AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Radicado No. No. 13468408900120230012400

Mompós, Bolívar, veintitrés (23) de junio de Dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JUAN FELIPE BURGOS MORA
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial y revisada la demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **BANCO DE BOGOTA** contra **JUAN FELIPE BURGOS MORA**, observa el despacho que presentafalencias, por lo que conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P., se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación deesta providencia, so pena de rechazo:

1. No se señala el domicilio del demandado, muy a pesar de que en el acápite de competencia se indica que el despacho es competente por el domicilio de las partes.

2. En los hechos se indica que el deudor ha incumplido con las cuotas de capital y de los intereses y que se ha hecho uso de la clausula aceleratoria, sin embargo, al momento de presentar la demanda el despacho advierte que la obligación se encuentra vencida de acuerdo al pagaré allegado (15 de febrero de 2023), lo cual se torna confuso, ya que de la cláusula aceleratoria se hace uso en el caso de los pagos por instalamentos, cuando el deudor se encuentra en mora y el vencimiento de la obligación aun no acontece, precisamente para acelerarlo.

   Lo anterior quiere decir que si la obligación que se pretende ejecutar en el presente caso es un crédito a cuotas las mismas deben indicarse de manera discriminada, ya que cada cuota tiene un vencimiento independiente por lo que deberá formularse como una pretensión individual discriminando los elementos que la componen, es decir, valor capital, intereses remuneratorios, moratorios y la fecha del vencimiento, de ser el caso.

   Ahora, si la parte demandante quiere hacer uso de la cláusula aceleratoria deberá indicar como una pretensión distinta el capital acelerado, la fecha en que se aceleró y a partir de cuando se inicia la mora, descontando los abonos que ha recibido.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Radicado No. No. 13468408900120230012400

3. La carta de instrucciones allegada con la demanda no corresponde a la obligación demandada, ya que ésta autoriza al banco Bogotá llenar el pagaré firmado en blanco No. CR-248-1 y el título ejecutivo acompañado es el pagaré No. 1063136055.

4. En el acápite de los anexos se indica que se acompaña autorización de descuento por libranza, sin embargo, el despacho no lo advierte.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esteproveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de quesubsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ